SCJ-PS-25-0314
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: One Aliance, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por One Aliance, S. A., continuadora jurídica de Seguros Atrio, S. A., representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-000114 de fecha 21 de febrero de 2024,

SCJ-PS-25-0314
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: One Aliance, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ en contra de ATRIO SEGUROS, S.A., por procedente. Y REVOCA Sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-01970 de fecha 17 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero:* (sic) *ACOGE la demanda en ejecución de póliza y CONDENA a ATRIO SEGUROS, S.A.* (sic) *pagar al señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ la suma de veintiséis mil ciento cuenta y tres dólares con cincuenta y tres centavos (US$26,153.53) o su equivalente en pesos dominicanos al momento del pago, a título de ejecución de la cobertura de la póliza de seguro Auto núm. 7679, respecto del vehículo tipo jeep, marca* [redacted]*, modelo GLE, año 2018, con registro y plaza núm. G416780, por los daños con ocasión de un accidente de tránsito; más un interés al 0.5% mensual a contar de la fecha de la demanda que data del 6 de junio de 2021 y hasta su pago total, a título de indemnización por retardo en cumplir. Cuarto: CONDENA a Atrios Seguros, S.A.* (sic) *al pago de las costas en provecho de los abogados* [redacted] *y* [redacted]*, por estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1.º de abril de 2024; **b)** acto núm. 661/2024, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 2 de abril de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 4 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 8 de abril de 2024; **d)** acto núm. 391-2024, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de

SCJ-PS-25-0314
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: One Aliance, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

abogado, instrumentado el 11 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 12 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente One Aliance, S. A., continuadora jurídica de Seguros Atrio, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó por una demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido en contra de Seguros Atrio, S. A., por su negativa al pago de la cobertura de la póliza del vehículo de motor asegurado, que resultó afectado en un accidente de tránsito; **b)** mediante la sentencia núm. 038-2022-SSEN-01970, emitida el 17 de octubre de 2022 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se declaró inadmisible la demanda por contradicción en sus

SCJ-PS-25-0314
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: One Aliance, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

pretensiones y sus motivos; **c)** esta decisión fue apelada por el demandante primigenio; recurso que la corte *a qua* acogió, revocando la sentencia de primer grado y, en consecuencia, acogió dicha acción y condenó a la demandada al pago de US$26,153.53, a título de ejecución de la cobertura de la póliza de seguro del vehículo, más un interés indemnizatorio mensual de 0.5 %, contado desde la fecha de la demanda hasta el pago total de la condena; fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a los incidentes planteados por la parte recurrida

2) Por el orden procesal establecido en la Ley núm. 834 de 1978, antes de conocer el fondo del presente recurso, procede examinar los incidentes propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, por los que procura: i) la nulidad del acto de emplazamiento precedentemente descrito, puesto que los documentos anexos al recurso de casación notificados no guardan vinculación con los argumentos del recurso y se tratan de documentos nuevos, en incumplimiento al mandato del artículo 19, párrafo II, de la Ley núm. 2-23; y ii) la inadmisibilidad del recurso de casación, debido a que la sentencia impugnada fija una condenación que no excede la cuantía mínima requerida para la interposición del recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, numeral 3, de la citada ley.

3) La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los medios y

SCJ-PS-25-0314
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: One Aliance, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

pedimentos de la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, aun cuando se le notificó el memorial de defensa al tenor del acto núm. 391-2024, de fecha 11 de abril de 2024, descrito anteriormente.

4) Con relación a la excepción de nulidad planteada, conviene aclarar que el artículo 19, párr. II, de la Ley núm. 2-23 establece que *el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.* Por ello, carece de fundamento la referida pretensión bajo el fundamento de que dicho artículo sanciona la nulidad del acto de emplazamiento por la supuesta ausencia de relación entre la documentación anexa al recurso y los medios invocados en este, o por tratarse de documentos novedosos al caso; aspectos que suponen en realidad defensas al fondo del asunto.

5) Según se advierte del acto de emplazamiento cuestionado, el alguacil indica que le notifica al recurrido los siguientes documentos: *PRIMERO: El memorial introductivo del Recurso de Casación interpuesto por mi requeriente contra la sentencia No. 026-02-2024-SCIV-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del D. N., en fecha 21-2-2024; SEGUNDO: Instancia de solicitud de suspensión de la sentencia recurrida; TERCERO: Copia de la sentencia objeto del presente recurso de casación y los documentos adjuntos al memorial*. En consecuencia, se verifica que la recurrente le

SCJ-PS-25-0314
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: One Aliance, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

comunicó al recurrido los documentos anexos a su memorial de casación, por lo que no se configura la violación alegada; por consiguiente, se desestima el incidente propuesto en ese aspecto, lo cual vale deliberación dispositiva.

6) En cuanto al medio de inadmisión planteado, vale destacar que el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2 –23 dispone: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios…*

7) Del texto legal anteriormente transcrito, se advierte que la inadmisibilidad no aplica al caso tratado, toda vez que el señalado artículo limita dicho presupuesto para las demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias y, en el caso concreto, si bien la parte demandante original solicitó condena en contra de la recurrente, este no era el objeto exclusivo de la demanda, sino que la pretensión principal la constituía la ejecución del contrato suscrito entre las partes, razón por la

cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.[1]

En cuanto a la pretensión de fondo presentada por la parte recurrida

8) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

[1] SCJ-PS-24-0177, 31 de enero de 2024, B. J. 1358.

SCJ-PS-25-0314
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: One Aliance, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **único:** desnaturalización de la prueba, violación al derecho de defensa y al principio de libertad contractual.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

11) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda que entra en el ámbito del derecho del consumo, conforme se deriva de la sentencia

SCJ-PS-25-0314
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: One Aliance, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

impugnada. En ese tenor, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

12) La parte recurrente argumenta respecto a su único medio de casación, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas aportadas, debido a que descartó el hecho de que en la póliza suscrita entre las partes se consignó que no habría cobertura si el vehículo de motor asegurado, al momento de un accidente, es conducido por una persona distinta a la parte contratante, como ocurrió en el presente caso. En particular, la recurrente sostiene que la alzada desnaturaliza el contenido del endoso aclaratorio al interpretar que este se estipula por voluntad de la aseguradora, cuando la decisión en ese aspecto es del cliente, vulnerándose con ello el principio de libertad contractual y el derecho de defensa.

13) Sobre lo planteado, la parte recurrida expone que dichos argumentos son genéricos y no señalan ni cuestionan el alcance de la decisión impugnada, al igual de que se trata de argumentos no invocados ante la corte, por lo que constituyen elementos nuevos.

14) Para disponer la ejecución del contrato de póliza, la corte *a qua* se fundamentó en

SCJ-PS-25-0314
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: One Aliance, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

los motivos siguientes:

> *14. Considerando que, la existencia del contrato de póliza y del accidente no está en discusión. En la citada póliza consta la cobertura de daños al vehículo por accidente con una cobertura hasta de 4 millones de pesos. El conflicto se genera por el hecho de que la aseguradora se rehúsa a pagar porque al momento del accidente lo conducía una persona distinta del asegurado. (...) 16. Considerando que, en lo relativo a las causas de exclusiones generales de pago sobre pérdidas y perjuicios, en el apartado 4 del artículo 9 de la póliza de que se trata se estipula que quedan excluidos de la cobertura aquellos accidentes ocurridos mientras el vehículo de motor fuese conducido por personas distinta al conductor. 17. Considerando que, el seguro vendido por la intimada comporta una obligación bajo condición aleatoria por depender de un suceso eventual ajeno a la voluntad de los contratantes y que una vez verificado el acontecimiento hace nacer la obligación, en este caso de pago de la cobertura correspondiente al daño causado, según los artículos 1168 y 1179 del Código Civil y 49 y siguientes de la Ley 146-02. 18. Considerando que, en el acta de tránsito quedó demostrado que, al momento del accidente el vehículo lo conducía un tercero. 19. Considerando que, es los contratos se le debe atender más a la común intención de las partes que, al sentido literal de las palabras, según lo dispone el artículo 1156 del Código Civil. En los contratos de seguros sobre vehículos, la intención de la parte asegurada es que ante cualquier evento en que su vehículo resulte con daños el seguro responda conforme a la cobertura pactada. 21. Considerando que, el derecho de consumidor protege al usuario de las cláusulas desequilibradas e injustas de parte del proveedor. El párrafo 1 letra f del artículo 83 de la Ley núm.358-05 dispone que son nulas y no producirán efectos algunos las cláusulas o estipulaciones contractuales que: (...) f) Impongan condiciones injustas o discriminatorias, exageradamente gravosas o causen desprotección al consumidor o usuario. 22. Considerando que, es cierto que las aseguradoras pueden condicionar y limitar el alcance de la cobertura, pero, no desnaturalizar el objeto de la prestación sobre la base de situaciones irreales y de difícil cumplimiento. No se ha demostrado que el vehículo estuviera siendo usado con fines comerciales, como, por ejemplo, el alquiler por rent-a-car, sino por un uso familiar o personal. En este caso la cláusula que condiciona la cobertura a que solamente el titular*

SCJ-PS-25-0314
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: One Aliance, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *de la póliza sea el conductor del vehículo y que nunca puede permitir que un tercero lo conduzca deviene en abusiva por ser exageradamente gravosa, por tanto, inaplicable. 23. Considerando que, la cobertura que se reclama es por daño propio, es decir, al vehículo asegurado. Se trata de un derecho que sigue la cosa, del cual se libera la aseguradora en los casos de que no haya cobertura pactada o exista un dolo debidamente probado. En este caso, no se ha demostrado que la forma en que ocurre el impacto sea provocado para el cobro de la cobertura y lo que se persigue cobrar son daños por impacto de accidentes, lo que se encuentra en daños asegurables; por lo que, el hecho de que el conductor haya sido una persona distinta al asegurado no lo libera del pago; por tanto, no puede ser una causa válida de exoneración de responsabilidad, por lo que procede acoger el recurso, revocar la sentencia por incorrecta valoración del derecho y disponerla ejecución del contrato.*

15) Conviene resaltar que la desnaturalización como violación procesal conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.[2]

16) El caso concreto versa sobre una demanda en ejecución de un contrato de póliza de vehículo de motor, suscrito entre la empresa Atrio Seguros, S. A., y el recurrido [redacted]

[redacted], 1.ª Sala, núms. 42, 19 de marzo de 2014, B. J. 1240; 7, 14 de junio de 2004, B. J. 1147; 5, 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333.

SCJ-PS-25-0314
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: One Aliance, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted], con vigencia del 13 de agosto de 2018 al 13 de agosto de 2019, interpuesta por este último, a fin de que se le pagara la cobertura de daños sufridos por el vehículo asegurado por un accidente de tránsito ocurrido el 23 de julio de 2019, mientras el vehículo lo conducía el señor [redacted]. Este conflicto se origina debido a que la aseguradora se negó a realizar el pago correspondiente, sustentándose en que el vehículo asegurado se accidentó mientras lo manejaba un tercero y, según un endoso aclaratorio, el asegurado se comprometió a que sería la única persona autorizada para conducir el vehículo asegurado para reducir el costo de la póliza, por lo que los referidos daños no estaban cubiertos.

17) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la corte de apelación verificó la existencia de esa obligación asumida por el recurrido a partir del endoso aclaratorio y el artículo 9, apartado 4, de la póliza en cuestión; por ello, se considera que el contenido del primer documento no fue desnaturalizado, como alega la actual recurrente. Ahora bien, se constata que la alzada retuvo que deviene en abusiva y, por tanto, inaplicable la referida cláusula que obliga al titular de la póliza a ser el único conductor del vehículo para que la aseguradora se pueda responsabilizar de los daños eventuales que pueda sufrir el indicado vehículo. Por esto, la corte concluyó que el hecho de que el conductor durante el siniestro fuera una persona distinta al asegurado no constituye una causa válida de exoneración de responsabilidad y, en consecuencia, ordenó la ejecución de la póliza, condenando a la aseguradora al pago de las

SCJ-PS-25-0314
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: One Aliance, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

reparaciones requeridas para el vehículo accidentado.

18) Es pertinente destacar que el artículo 1134 del Código Civil dispone: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe*. En ese sentido, es preciso retener que la exigencia de la buena fe, como principio imperativo en las relaciones contractuales, debe estar presente no solo en la ejecución de la convención, sino también en la fase de la negociación, e incluso en ocasión de su terminación. Por ello, cada contratante tiene la obligación de actuar de conformidad con los principios de equidad, lealtad y colaboración, con la finalidad de obtener el bien común en la convención, a fin de salvaguardar la denominada autonomía de la voluntad como corolario de toda contratación.[3]

19) Aun cuando es cierto que, de conformidad con el artículo 1134 del Código Civil, las obligaciones del contrato se imponen a las partes con fuerza de ley, esta regla tiene atenuaciones cuando -como juzgó la corte- la convención entra en el ámbito del derecho del consumo, caso en que se permite a los jueces de fondo la determinación de cláusulas abusivas que se consideran como no escritas e inaplicables al caso concreto. Esto se

[3] SCJ-PS-22-063, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

SCJ-PS-25-0314
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: One Aliance, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

debe a que este tipo de cláusulas genera una privación de la causa del contrato, lo que *i)* lo despoja de sustancia, *ii)* contradice la obligación esencial convenida, o *iii)* crea un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes.[4]

20) Las cláusulas abusivas, entendidas como toda estipulación contractual contraria a las exigencias de la buena fe que cause un perjuicio significativo, injustificado y desproporcionado a la parte débil, son reprobadas por el ordenamiento, debido a que son convenidas en virtud del abuso de posición dominante en el contrato cuando el poder de negociación es empleado con exceso o anormalidad para introducir en el contrato estipulaciones que generen un desequilibrio económico, injusto o carente de razonabilidad.[5]

21) En ese orden de ideas, se ha reconocido la facultad de los jueces del fondo de determinar el carácter abusivo de las cláusulas contractuales que se traten de oponer en un caso concreto, incluso de oficio, a condición de no incurrir en el vicio de desnaturalización y de ofrecer motivos precisos y pertinentes para ello.[6] Sin embargo, vale destacar que esta evaluación es propia del derecho de consumo, por lo que no admite su extensión al derecho común, ya que las cláusulas abusivas se limitan a

[4] Francia, Cass. Com. 29 de junio de 2010, n°. 09-11.841, Bull. Civ. IV, n°. 115. Faurecia II; Cass. 1re Civ., 16 de diciembre de 1997, n°. 94-17061 94-2006, Bull. Civ. 1997, I, n°. 370.
[5] SCJ, 1.ª Sala, núms. 110, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324; SCJ-PS-23-0820, 28 de abril de 2023, B. J. 1349.
[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 198, 28 de marzo de 2018, B. J. 1288.

SCJ-PS-25-0314
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: One Aliance, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

aquellas circunstancias en que existe una relación entre un proveedor de productos o servicios y un consumidor final, donde este último tiene una posición de desventaja frente al primero y, por lo tanto, nuestro ordenamiento jurídico reviste al usuario de una protección especial, debido a la desigualdad existente. En este mismo contexto se ha pronunciado la doctrina francesa al considerar *que la voluntad del consumidor no es libre debido a que al profesional no le deja más opciones que la de abstenerse de contratar o la de someterse a sus condiciones*.[7]

22) El contrato de consumo es el celebrado a título oneroso entre un consumidor final–persona física o jurídica–, con una persona física o jurídica que actúa como profesional, o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, y que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de estos por parte del primero, para su uso privado, familiar o social. El derecho de consumo tiene por objeto tutelar los derechos de quienes contratan para la adquisición de bienes y servicios destinados para fines personales, familiares o de su grupo social.[8]

23) En el marco de la negociación arribada por las partes, se advierte la contratación de una póliza de seguro de vehículo de motor proporcionada por la recurrente, como empresa proveedora de seguros; por consiguiente, tal como dedujo la alzada, se trata

[7] SCJ, 1.ª Sala, núms. 15, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323; SCJ-PS-22-2294, 29 de julio de 2022, B. J. 1340.
[8] SCJ-PS-22-3309, 18 de noviembre de 2022, B. J. 1344.

SCJ-PS-25-0314
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: One Aliance, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de un contrato en el que pueden válidamente aplicarse las nociones propias del derecho de consumo y la Ley núm. 358-05, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, la cual establece en su artículo 83 cuáles estipulaciones contractuales se consideran abusivas y, por ende, no surten efecto alguno entre las partes. En efecto, el literal f), párr. I, del citado artículo prevé que resultan nulas y no producen efectos las cláusulas contractuales que *impongan condiciones injustas o discriminatorias, exageradamente gravosas o causen desprotección al consumidor o usuario*.

24) En virtud de lo anterior, se constata que la alzada determinó correctamente que la condición que limita la cobertura de la póliza a que el vehículo asegurado solo sea manejado por el titular, sin que un tercero nunca lo conduzca, desnaturaliza el objeto de la prestación sobre la base de situaciones irreales y de difícil cumplimiento, que colocan al recurrido en una condición injusta y exageradamente gravosa; además, sostuvo oportunamente que se trata de un derecho que sigue a la cosa, esto es, el vehículo asegurado, pues el seguro vendido por la recurrente busca indemnizar al recurrido en caso de que dicho vehículo sea afectado por un suceso eventual ajeno a la voluntad de los contratantes, como ocurrió en este caso con el mencionado accidente de tránsito.

25) En esas atenciones, se verifica que la corte, al estatuir en la forma en que lo hizo, no se apartó de un juicio de legalidad de la decisión, debido a que aplicó las reglas que

consagran el régimen de la prueba y otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, estableciendo de estos los hechos, en uso de sus facultades discrecionales de apreciación de las pruebas, sin incurrir en desnaturalización, por lo que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

26) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, de 26 de septiembre de 2002; el artículo 83 de la Ley núm. 358-05, de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, de 9 de septiembre de 2005; el artículo 1134 del Código Civil; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 1, 4, 6, 8, 11, 12, 19, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

SCJ-PS-25-0314
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: One Aliance, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por One Aliance, S. A., continuadora jurídica de Seguros Atrio, S. A., en contra de la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-000114, de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*